

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Honorables Consejeros (as),

Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo

Bogotá D.C.

Referencia : Acción de Tutela – contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CARLOS EDUARDO INFANTE ZAMUDIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.068 de Bogotá, actuando en nombre propio, formulo acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, por la vulneración del derecho de petición y al debido proceso al no dar respuesta individualizada, de fondo y acorde con lo solicitado al recurso de reposición incoado en contra de la resolución por la cual se dan a conocer los resultados de la prueba de conocimiento dentro de la convocatoria 27 para cargos de jueces y magistrados.

Pongo de presente que, por los anteriores hechos, no he presentado otra acción de tutela.

Aclarado lo anterior, me permito invocar los siguientes,

HECHOS

1. Soy participante del concurso de méritos adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia a través de la Convocatoria No. 27 por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

2. Dentro del citado concurso, me postule para el cargo de Juez Administrativo.

3. Mediante la Resolución No. CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, por medio del cual se puso en mi conocimiento que había aprobado el examen con un puntaje de 804,00 puntos.

4. Mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término señalado en la convocatoria, presenté recurso de reposición en contra de la citada decisión con el fin de que realizara una nueva calificación del puntaje obtenido en la prueba de actitudes y conocimiento, para lo cual puse de presente que, el mismo sería sustentado una vez se cumpliera con la etapa de exhibición de la prueba, así:

*“Por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito interponer **recurso de reposición** y en **subsidio de apelación** en contra de la Resolución No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, con el fin de que se proceda a hacer una nueva calificación del puntaje obtenido en la prueba de aptitudes y conocimientos.*

Para lo anterior y previo a sustentar de fondo los recursos incoados, solicito se fije fecha para la exhibición de la prueba y su calificación, correspondientes a la prueba presentada en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018.

Solicitó, se permita con posterioridad sustentar en debida forma los citados recursos en atención a la exhibición de la prueba (...)”

4. Agotada la etapa de exhibición de la prueba y dentro del término fijado en el cronograma de la convocatoria, por correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, sustenté mis inconformidades con el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos y aptitudes, en el que puse en conocimiento que de conformidad con el número de respuestas acertadas y la aplicación de la fórmula suministrada por las accionadas, debió asignárseme un puntaje superior al de 804,00 que me fue calificado. Del citado escrito, se extrae:

*“(...) **Asunto:** Sustentación recurso de reposición y en subsidio de apelación.*

Por medio del presente escrito y dentro del término señalado para el efecto, de manera respetuosa me permito sustentar los recursos incoados el 22 de septiembre de 2022, en contra de la Resolución No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, con el fin de que se proceda a hacer una nueva calificación del puntaje obtenido en la prueba de aptitudes y conocimientos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de la prueba en la jornada de exhibición llevada a cabo el 30 de octubre de 2022, encontré que existió un error en el puntaje asignado de 804,00, dado que realmente la calificación debió corresponder a 808,16, teniendo en cuenta:

(i) el número de respuestas acertadas correspondiente a la prueba de aptitudes fue de 24, por lo que, de la aplicación de la fórmula suministrada el día de la exhibición, arroja un puntaje de 198,73

(ii) el número de respuestas acertadas correspondiente a la prueba de conocimientos específicos fue de 609,43

(iii) Sumados los citados valores, se verifica que el puntaje total obtenido en la prueba escrita correspondería a 808,16

En consecuencia, de manera respetuosa solicito se haga un nuevo cálculo y se proceda a modificar el puntaje asignado por el realmente obtenido, atendiendo lo analizado en precedencia (...)"

5. Ahora bien, el 16 de enero de 2023 a través de la Resolución CJR23-2022 la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura dio respuesta de manera unificada o masificada a todos los recursos incoados por los participantes del concurso, confirmando en todos sus aspectos las decisiones recurridas, incluida la reclamación que presenté. Respuestas que sea del caso decir, es demasiado confusa y no brinda claridad respecto a las actuaciones de fondo adelantadas en aras de resolver de manera individual las inconformidades de los recurrentes.

6. Es así como, luego de un análisis individualizado de la citada repuesta y sus anexos, concluyo que no se dio una respuesta de fondo, congruente y acorde con lo que pedí en los recursos incoados, dado que no se me explica en debida forma cuáles fueron las actuaciones desarrolladas en aras de verificar si mi apreciación respecto del puntaje obtenido en la prueba de conocimiento y aptitudes era acertada o no, para lo cual estimo debió verificarse y ponerse nuevamente de presente el número de respuestas acertadas que obtuve en cada uno de los componentes y una nueva aplicación de las fórmulas suministradas para calcular el puntaje final.

Lo anterior, considero de vital importancia, dado que encuentro que existió un error ya sea: **(i)** en el número de respuestas acertadas o; **(ii)** la aplicación de las formulas suministradas, que permite obtener el puntaje final, siendo la única forma de determinar si en efecto el puntaje de 804,00 asignado era correcto o no, pues reitero, que los cálculos que realicé con la información que me fue suministrada en la exhibición de documentos arrojaron que tenía derecho a un puntaje superior.

7. Así las cosas, pese a que debía darse una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, lo único que evidencio en la respuesta es al parecer se hizo una revisión de puntajes de muchos de los concursantes, entre el que presuntamente se encuentra el mío, pero no respondió las objeciones que planteé, lo cual no permite tener certeza de si realmente, se hizo o no nuevamente la revisión que solicité.

8. No puede dejar de olvidarse que, en el presente concurso se han presentado múltiples inconsistencias que conllevaron precisamente a que debiera presentarse un segundo examen de aptitudes y conocimientos y por ello considero importante que las accionadas actúen con total diligencia y transparencia, estudiando de manera detallada los recursos incoados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Artículos 23 y 29 de la Constitución Política de 1991.

Respecto del derecho fundamental de petición y específicamente respecto de la garantía de obtener una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, han sido múltiples los pronunciamientos de la H Corte Constitucional, dentro de los cuales me permito traer a colación, el siguiente¹:

“(…) 8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[23].

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

¹ T-206-2018 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* ^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”* ^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones ^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho ^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”* ^[32].

Por otro lado, respecto al derecho fundamental al debido proceso, la citada Alta Corporación ha considerado²:

“(…) El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución ^[51].

² T-010-2017 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS

La jurisprudencia¹⁵²¹ de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁵³¹ (sin negrillas en el texto original)

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹⁵⁴¹ (Sin negrillas en el texto original)

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones (...).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Coloco de presente a su honorable despacho, que la presente acción de tutela es el único mecanismo efectivo y procedente para el amparo de mis derechos fundamentales, pues no cuento con otro para obtener una respuesta de fondo, eficaz y congruente por parte de las demandadas, respecto de los puntos señalados en el recurso de reposición incoado contra la resolución de que publicó los resultados de la prueba de conocimiento. Además, no se puede olvidar que la convocatoria No. 27 sigue en trámite, razón por la que se hace urgente acceder al amparo solicitado.

Por todo lo expuesto, realizo las siguientes:

SOLICITUDES

1. se amparen mis derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo vulnerados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

2. En consecuencia, se ordene dar una respuesta de fondo, eficaz y congruente con lo solicitado respecto a los recursos de reposición y apelación que presenté en contra del puntaje que me fue asignado en la resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimiento y aptitudes dentro de la convocatoria No. 27.

Aunado, que la resolución del recurso me sea notificada en debida forma.

PRUEBAS

Para que obren en el expediente me permito hacerle llegar las siguientes pruebas:

- Resolución No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación incoados el 22 de septiembre de 2022
- Sustentación recurso de reposición presentado el 15 de noviembre de 2022
- Resolución CJR23-0045 del 16 de enero de 2023 y anexos.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

De manera comedida solicito que, de considerarse que hace falta algún documento para decidir de fondo la presente tutela, se solicite a las accionadas allegar los documentos correspondientes por ser quienes cuentan con la totalidad de los documentos relacionados con la convocatoria No. 27.

JURAMENTO

De conformidad con el principio de buena fe y la garantía del debido proceso y en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, contra las mismas autoridades que me vienen vulnerando los derechos fundamentales.

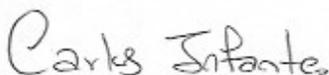
ANEXOS

- Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, solicito que las notificaciones que tenga que realizarme su Despacho, se me remitan al correo electrónico: carlosinfantez@hotmail.com. Celular: 310 551 04 42

Del señor Juez atentamente,



CARLOS EDUARDO INFANTE ZAMUDIO
C.C. 1.026.555.068